

**REFERENCIA:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS

**DEMANDANTE:** S.V.G.M., y E.S.G.M.

**DEMANDADO:** ELGAR ARLEY GUTIÉRREZ BARRETO

**RADICACIÓN:** 15299-31-84-001-2021-00032-00

**INFORME SECRETARIAL:** Garagoa – Boyacá, catorce (14) de mayo de 2021.

*Ingresa al despacho el presente proceso con subsanación de la demanda. Lo anterior, para lo que se disponga proveer.*



**ANGÉLICA MARÍA GONZÁLEZ FIGUEREDO**  
Secretaria

---

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE: S.V.G.M. Y E.S.G.M.  
DEMANDADO: ELGAR ARLEY GUTIERREZ BARRETO  
RADICACIÓN: 15299-31-84-001-2021-00032-00



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA  
Garagoa, Boyacá, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

No se subsanaron las falencias que se señalaron en el auto inadmisorio. De hecho, la información brindada generó aún más confusión, toda vez que la abogada lo que da a conocer es que dentro de la cuota alimentaria fijada incluyó un subsidio que en la demanda inicial no mencionó y el valor de las mudas de ropa no entregadas.

Si se debe el subsidio debió relacionar mes a mes lo adeudado por tal concepto, ya que si no discrimina cada concepto adeudado, se entiende no cobrado.

Las mudas de ropa de igual forma debió relacionarlas en un ítem específico, indicando a qué mes correspondían, ya que si no discrimina cada concepto adeudado, se entiende no cobrado.

Sumado a ello, para subsanar el numeral primero del inadmisorio en el que se le pidió aclaración sobre si el ejecutado debía la totalidad de la cuota o la suma de \$223.696 que relacionó, contestó nuevamente con una ambigüedad, veamos:

"Para el mes de diciembre de 2020 el señor ELGAR ARLEY GUTIERREZ BARRETO, **no canceló la totalidad de la cuota establecida para este mes**, entendiéndose integralmente como la suma de: - Cuota alimentaria pactada mediante acta de fijación de cuota alimentaria elevada por el ICBF (\$650.000,00). -Subsidio familiar establecido también en acta de fijación de cuota alimentaria elevada por el ICBF (\$68.810,00) -Mudas de ropa y calzado para mes de diciembre por la suma de (\$200.000,00) para cada menor, en sumatoria serían (\$400.000,00).

El señor ELGAR ARLEY GUTIERREZ BARRETO debía consignar la suma de (\$1.118.810,00) y **quedando a deber el señor ELGAR ARLEY GUTIERREZ BARRETO la suma de (\$223.696,76)**, de lo anteriormente discriminado".

Teniendo en cuenta que no se subsanaron oportunamente las falencias que motivaron la inadmisión de la demanda, con fundamento en lo dispuesto en el art. 90 del CGP, el Juzgado:

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda.
2. Archívese la actuación previo registro de las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

*Olga Lucía Guío Díaz*  
OLGA LUCÍA GUIO DIAZ

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA  
Garagoa, Boyacá. El anterior auto se  
notifica por Estado N° 38 del  
dieciocho (18) de mayo de 2021.  
*Angélica María González Figueredo*  
Angélica María González Figueredo  
Secretaria